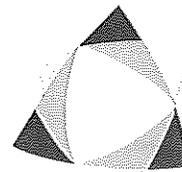


Nº 12160



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 003-2012

A LAS NUEVE HORAS DEL 18 DE ENERO DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA CERO TRES

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta del 18 de enero del dos mil doce. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y George Miley Rojas.

Participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores legales del Consejo y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

Se deja constancia de la inasistencia de la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, por encontrarse en capacitación.

ARTICULO 1

I. Aprobación del orden del día.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el orden del día de la presente sesión.

Orden del día

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Solicitud de autorización para participar en el evento Mobile World Congress 2012, a llevarse a cabo en la ciudad de Barcelona del 27 de febrero al 01 de marzo de 2012.
*Walther Herrera Cantillo.



20120111131426645
.pdf

2. Conferencia Mundial de Telecomunicaciones (CWG-WCIT-12) las cuales se llevarán a cabo en la sede de la UIT en la ciudad de Ginebra, Suiza, de conformidad con el siguiente cronograma:

*Sexta reunión: 27 al 29 de febrero 2012.

*Séptima reunión del 23 al 25 de abril 2012.

*Reunión final del 20 al 22 de junio de 2012.

*Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.



Borrador
CWG-WCIT-12.docx

3. Propuesta para asistir al curso denominado Call for applications: Internet Governance Capacity Building Programme 2012
*Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Jorge Brealey Zamora.

4. Estructura e Inicialización del Plan de Proyectos y Programas de FONATEL.
*Oscar Benavides.



Estructura e
Inicialización del PPP :

5. Recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Systems Enterprise Costa Rica, S. A.



RCS-____-2011
Recurso revocatoria I

*Mariana Brenes y Alexander Herrera

3. **ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

6. Informe técnico del órgano director del procedimiento sobre queja presentada por Cendry Alfaro Rojas contra el ICE. Expediente SUTEL AU-206-2011.
*José María Morales y Freddy Artavia.



028-SUTEL-DGC-201
1 Informe técnico RC:

4. **ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

7. Asignación de recursos de numeración al ICE para el servicio de telefonía institucional.
*Adrián Mazón Villegas.



NI-3400 ICE,
Solicitud de asignació

8. Solicitudes de autorización de Café Internet.
-Jorge Elías Almaya
-María Lourdes Vargas
*Daniel Quirós Zúñiga.

  
xxx-SUTEL-DGM-201 RCS---2011 RCS---2011
1 Informe Café InterAutorización Café IntAutorización Café Int

9. Informe técnico jurídico sobre el recurso de reposición e incidente de nulidad interpuesto por IBW Comunicaciones S. A., cédula jurídica 3-101-265942, contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011.
*Daniel Quirós Zúñiga.

 
0039-SUTEL-2011 Proyecto RCS
Criterio tecnico jurídRecurso IBW Komun

10. Designación de órgano director en expedientes de acceso a recurso esencial (postes).
*Daniel Quirós Zúñiga.

11. Asignación de recursos de numeración a la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE, S. A.
*Adrián Mazón.

 
148-SUTEL-DGM-201 RCS-XXX-2011
2 Asignación RecursoAsignación de Numeri

12. Recurso de reconsideración e incidente de nulidad concomitante interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-175-2011 DE LAS 10:30 horas del 10 de agosto de 2011, ampliación de servicios y solicitud de confidencialidad presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.
*Ana Marcela Palma S.


Proyecto RCS
recurso ICE numeraci

13. Recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra el acuerdo 022-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011 del 09 de noviembre de 2011, asignación de numeración a Televisora de Costa Rica.
*Ana Marcela Palma S.

 
133-SUTEL-DGM-201 Proyecto RCS
2 Informe técnico juríRecurso ICE contra T

14. Solicitud aclaración Juan Diego Solano Henry contra la RCS-100-2011 (Flexibilización de la Banda Horaria)
*Ana Marcela Palma y Deryhan Muñoz.



151-SUTEL-DGM-201
2 Criterio Solicitud Ac

15. Sistematización del proceso de captura de información y cálculo de indicadores".
f *Alexander Herrera e Ileana Cortés.



Project-Charter-
Indicadores Versión 1127-SUTEL-2012- Pro



Oficio

5. ASUNTOS VARIOS.

ACUERDO 001-003-2012

Aprobar el orden del día, al cual se adicionan temas en Asuntos Varios.

ARTICULO II

2. *Asuntos de los señores miembros del Consejo.*

- 1) *Solicitud de autorización para participar en el evento Mobile World Congress 2012, a llevarse a cabo en la ciudad de Barcelona del 27 de febrero al 01 de marzo del 2012.*

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros la solicitud del señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para participar en el evento Mobile World Congress 2012, el cual se efectuará en la ciudad de Barcelona, España, del 27 de febrero al 01 de marzo del 2012.

Sobre el particular, se conoce el documento 102-SUTEL-2012, de fecha 11 de enero del 2012, mediante el cual el señor Herrera Cantillo expone los detalles de dicha actividad y las razones por las cuales considera que es importante su asistencia a la misma.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

La señora Méndez Jiménez explica que le parece que las fechas en las que está programado el evento son complicadas, por cuanto podrían presentarse atrasos con el nombramiento del miembro del Consejo, por parte de la Asamblea Legislativa, lo que provocaría inconvenientes con la conformación del quorum.

A manera de ejemplo, el señor Carlos Raúl Gutiérrez se refiere a los problemas que se han presentado en el caso de las actividades programadas por Comtelca.

La señora Méndez Jiménez hace ver que se deben calendarizar las actividades, cuáles son los objetivos que se persiguen, si son actividades de representación o capacitación, para enfrentar situaciones como éstas, que se trata de fechas problemáticas debido a la circunstancia antes señalada.

Interviene el señor George Miley Rojas, quien opina que existe un riesgo tal y como lo plantea la señora Méndez Jiménez, y es complicado en caso de que funcionarios se encuentren fuera del país. Es importante emitir una normativa en cuanto a la participación en este tipo de actividades.

Interviene la señora Mercedes Valle Pacheco, quien señala la necesidad de elaborar un cronograma desde inicio de año, el cual incluya el plan de sustitución y las políticas relacionadas que sirvan para regular este tipo de capacitaciones.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, en el cual se discute la posibilidad de no aprobar la solicitud planteada por el señor Herrera Cantillo, en virtud de que dos funcionarios de la institución participarán en dicha actividad y se trata de fechas complicadas, por cuanto estarán ausentes dos miembros del Consejo.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-003-2012

CONSIDERANDO QUE:

- i. Mediante acuerdo 004-085-2011, de la sesión 085-2011, celebrada el 18 de noviembre del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó a los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y George Miley Rojas, Miembros del Consejo, para que participen en el Programa Ministerial – Mobile World Congress 2012, a celebrarse del 28 de febrero al 2 de marzo del 2012, en Barcelona, España.
- ii. El 26 de enero del 2012 vence el nombramiento como Miembro del Consejo de la señora Maryleana Méndez Jiménez y a la fecha en la Asamblea Legislativa se encuentra pendiente la ratificación de la propuesta remitida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por lo que es necesaria la permanencia en el país del Miembro Suplente del Consejo para atender aquellos temas que se consideren necesarios para la continuidad de los servicios que brinda la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- iii. El Consejo ha estimado conveniente contar con políticas institucionales que sirvan para orientar la toma de decisiones en relación con la representación de la SUTEL en organismos y eventos internacionales, tomando en cuenta sus obligaciones legales y la debida coordinación con el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) y otros entes públicos. Asimismo, se deberá contar con políticas internas escritas para la asignación de eventos de capacitación.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

- iv. Para tal efecto se debe solicitar que la Dirección General de Operaciones que proponga un texto de políticas, a la luz de la Ley de Control Interno y lo aquí considerado de manera que sirva de base para ser conocido en una próxima sesión de este Cuerpo Colegiado.

DISPONE:

1. No aprobar la solicitud del señor Walther Herrera Cantillo, contenida en su oficio 102-SUTEL-2012, del 11 de enero del 2012, para que se le autorice participar en el Mobile World Congress 2012, el cual se celebrará del 27 de febrero al 1° de marzo del 2012, en la ciudad de Barcelona, España.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, la luz de lo establecido en la Ley de Control Interno, prepare y someta al Consejo en una próxima sesión, una propuesta de políticas institucionales que sirvan para orientar la toma de decisiones en relación con la representación de la SUTEL en organismos y eventos internacionales y de capacitación en general, tomando en cuenta las obligaciones legales de la Superintendencia y la debida coordinación con el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) y otros entes públicos.

ACUERDO FIRME.

- 2) *Conferencia Mundial de Telecomunicaciones (CWG-WCIT-12), las cuales se llevarán a cabo en la sede de la UIT en la ciudad de Ginebra, Suiza.*

La señora Presidenta del Consejo hace del conocimiento de los señores miembros la actividad denominada Conferencia Mundial de Telecomunicaciones, evento que se celebrará en la ciudad de Ginebra, Suiza.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez señala que ya existe un calendario para las reuniones, las que se celebrarán en las siguientes fechas: Sexta reunión, del 27 al 29 de febrero; séptima reunión, del 23 al 25 de abril y la reunión final del 20 al 22 de junio del 2012.

La señora Méndez Jiménez señala que existe un choque de fechas de reuniones y sugiere que para la séptima reunión y para la final, se prepare un cronograma de actividades, tal como lo mencionó en el punto anterior.

Don Carlos Raúl Gutiérrez señala que de no existir inconveniente, su prioridad de viaje sería del 27 al 29 de febrero.

Luego de un intercambio de opiniones sobre este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-003-2012

CONSIDERNADO QUE:

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 006 2012

- i. Mediante la Resolución 146 de la conferencia plenipotenciaria de ANTALYA, 2006, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU) con el acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, acordó que para la próxima Conferencia Mundial de Telecomunicaciones (WCIT-12) se celebrará en Dubai, Emiratos Arabes Unidos del 03 de al 14 de diciembre del 2012, se deben revisar las regulaciones internacionales de telecomunicaciones (ITRs), tratado internacional que data de 1988 y consecuentemente esta bastante desfasado con la realidad tecnológica y de mercado actual.
- ii. El trabajo de revisión de los ITRs y desarrollo de una propuesta previo a la conferencia mundial de Telecomunicaciones (WCIT-12) se realiza dentro del Grupo de Trabajo del Consejo de la ITU (CWG-WCIT-12), del cual Costa Rica es miembro, que tiene propuestas tres reuniones en este año, a saber en los meses de Febrero (del 27 al 29), Abril (del 23 al 25) y Junio (del 20 al 22) en la sede de la ITU en Ginebra, Suiza.
- iii. Dada la importancia y trascendencia de la revisión de los ITRs la SUTEL debe responder en sus capacidades de instancia técnica asesora al Gobierno de Costa Rica en estos temas.
- iv. Además que la participación en este importante Grupo de Trabajo del Consejo de la UIT, que realiza los estudios para hacer las propuestas a los tomadores de decisiones sobre la revisión de los ITRs, habilita el acceso a las discusiones y a los documentos técnicos para la SUTEL.
- v. En todo caso será siempre el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) el ente encargado de la toma de decisiones en la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones (WCIT-12) y, en su defecto, de acuerdo a las convenciones internacionales, esa labor le corresponde al Embajador de Costa Rica, el cual contará con el apoyo técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- vi. La Superintendencia de Telecomunicaciones es el soporte y asesor técnico para los órganos competentes del Gobierno de Costa Rica en aquellas decisiones que deban adoptarse en materia de la regulación internacional de las telecomunicaciones (ITRs).

DISPONE:

1. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo, para que participe en la sesión (Sexta reunión) del Grupo de Trabajo del Consejo de la UIT para la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones (CWG-WCIT-12), la cual se llevará a cabo en la sede de la UIT en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 27 al 29 de febrero del 2012.
2. Dejar establecido que los gastos de viáticos y tiquetes aéreos del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se registrarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 45, del "Reglamento de Gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos", emitido por la Contraloría General de la República.
3. Autorizar a la Dirección Administrativa Financiera a girar los anticipos y liquidaciones necesarios para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas, servicio de roaming y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

5. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Autorizar a la Proveeduría de la Institución para que cubra los gastos derivados de la compra de tiquetes aéreos para los viajes que estará realizando a la ciudad de Ginebra, Suiza, el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.
7. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".
8. Dejar establecido que en el caso de la solicitud del señor Gutiérrez Gutiérrez para asistir a la "Sétima reunión, del 23-25 Abril 2012" y la "Reunión final del 20 al 22 Junio 2012", del Grupo de Trabajo del Consejo de la UIT, su participación quedará condicionada a la presentación del cronograma de viajes solicitado a la funcionaria de la Dirección General de Operaciones Sharon Jiménez, según lo dispuesto mediante acuerdo 002-003-2012 de esta sesión.

ACUERDO FIRME.

3) *Propuesta para asistir al curso on line denominado Call for applications: Internet Governance Capacity Building Programme 2012.*

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la propuesta para participar, junto con el funcionario Jorge Brealey Zamora, en el curso on line "*Call for applications: Internet Governance Capacity Building Programme 2012*".

El señor Gutiérrez explica los detalles de esta capacitación y se refiere a los puntos relevantes de la misma y la importancia de los conocimientos que se adquieran.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto. Suficientemente discutido el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-003-2012



Autorizar a los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Vicepresidente del Consejo y al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, para que participen en el programa "on line" "Call for applications: Internet Governance Capacity Building Programme 2012", el cual será impartido por la firma DiploFoundation del 6 al 30 de marzo del 2012.

ACUERDO FIRME.

4) Estructura e inicialización del Plan de Proyectos y Programas de Fonatel.

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la estructura e inicialización del Plan de Proyectos y Programas de Fonatel.

Sobre el particular, se conoce el documento 179-SUTEL-2012, de fecha 18 de enero del 2012, mediante el cual el señor Oscar Benavides Arguello, Profesional Jefe de Fonatel, presenta al Consejo el "Informe sobre la Estructura e Inicialización de Proyectos y Programas con cargo a Fonatel".

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Benavides Arguello, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema.

Señala el señor Benavides que el objetivo es dotar una estructura al plan de proyectos y programas con cargo a Fonatel. Indica que el espíritu de la propuesta es conceptualizar el plan como un proceso y se refiere a las cinco etapas que componen el plan, que son etapas que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo y que probablemente por tratarse de un fondo con financiamiento recurrente se continuará con ese flujo. Las etapas son las siguientes:

- 1) Recibidos, se refiere a las iniciativas o propuestas presentadas ante Sutel y la valoración de pertinencia de cada propuesta.
- 2) Admitidos, en la cual se procede con la evaluación técnica, económica y social, la formulación de cada proyecto y la presentación al Consejo para su conocimiento y resolución.
- 3) Aprobados, se trata de los proyectos o programas aprobados por el Consejo y la planificación, especificación y asignación del proyecto o programa.
- 4) Ejecución, se refiere a los proyectos y programas asignados y en ejecución, el respectivo seguimiento y control y la recepción y aceptación de prestaciones.
- 5) Producción, que se refiere a las prestaciones en monitoreo y mantenimiento por parte de Fonatel.

El señor Benavides Arguello brinda una amplia explicación de los diferentes componentes del proyecto indicado y señala que la idea está basada en la administración del portafolio y se refiere también a las propuestas de Brecha Digital del Ministerio de Educación Pública y Venciendo Brechas, para los CEN-CINAI del Ministerio de Salud.

Se discute también el paso para definir el perfil de las iniciativas y transformarlas en proyectos, y estos plasmarlos en contratos.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

Estas etapas preparatorias son las recomendaciones que se someterán a conocimiento y aprobación del Consejo. En este sentido, el Consejo en este momento delega la autoridad para ejercer esa función en el señor Benavides Arguello, Profesional Jefe del Proyecto de Fonatel.

Se suscita una discusión sobre los proyectos que componen el plan y las formas de implementación de los mismos. De igual forma, se considera mantener la comisión que se integró anteriormente para la coordinación de este asunto, que brinde el apoyo necesario al señor Benavides en este proyecto y además, se coordine con los directores para que estos brinden la colaboración en las evaluaciones y formulaciones de los distintos proyectos, por medio de sus subalternos, cuando se considere necesario.

Señala la señora Méndez Jiménez que las solicitudes planteadas en el Acuerdo Social Digital quedan en la etapa de admitidos y de ahí se genera el producto entregable de esa etapa, lo que constituye el perfil del proyecto, con todos los detalles, para pasar a conocimiento y aprobación del Consejo.

Luego de un amplio intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las consultas formuladas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-003-2012

1. Recibir y acoger el informe presentado por el señor Oscar Benavides Arguello, Profesional Jefe de FONATEL, mediante oficio 179-SUTEL-2012, del 18 de enero del 2012, adjunto al que remite el documento titulado "Estructura e Inicialización del Plan de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL".
2. Definir la estructura del Plan de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL y las etapas del Proceso de Administración del Portafolio de Proyectos con cargo a FONATEL, tal como se define en este informe.
3. Inicializar el Plan de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL con las iniciativas o perfiles de proyectos en el Acuerdo Social Digital, registrados en la etapa de "Admitidos".
4. Solicitar a la Jefatura de FONATEL, con el apoyo de recursos internos y legalmente disponibles para SUTEL, realice la evaluación de las iniciativas que se admitan en este Plan; formule formalmente los proyectos y programas y los proponga a conocimiento de este Consejo para resolver sobre su aprobación.
5. Solicitar a las Direcciones y al área de Asesoría de SUTEL el apoyo para que se realicen las evaluaciones y formulaciones solicitadas.

ACUERDO FIRME.**5) Recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Systems Enterprise Costa Rica, S. A.**

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Systems Enterprise Costa Rica, S. A.

Ingresa a la sala de sesiones los funcionarios Mariana Brenes Akerman y Alexander Herrera Céspedes, a quienes la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 006-2012

El señor Herrera Céspedes señala que se trata de una licitación pública para la contratación de equipo de cómputo y accesorios, para completar el plan anual de compras. Se realizaron los trámites de la licitación y se recibieron cuatro ofertas.

Se determinaron posteriormente errores en algunos ítems del cartel, lo cual generó un incumplimiento por parte de la empresa SPC, empresa que resultó adjudicada, por lo cual la empresa Systems Enterprise, S. A. presentó un recurso de revocatoria.

Detalla el señor Herrera el análisis y el proceso de verificación y corrección de requisitos que se realizó posteriormente en cada uno de los ítems cuestionados, con el fin de dar trámite el recurso presentado.

La señora Mariana Brenes detalla la situación jurídica del recurso de revocatoria interpuesto y se refiere a los presuntos incumplimientos de las empresas oferentes.

Se da por recibida la explicación brindada por los señores Brenes Akerman y Herrera Céspedes. Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-003-2012

Por el que se aprueba la:

RCS-002-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 10:15 HORAS DEL 18 DE ENERO DE 2012**

“SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR SYSTEMS ENTERPRISE COSTA RICA, S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-452245, CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN ABREVIADA NÚMERO 2011LA-000019-SUTEL ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y PERIFÉRICOS RECAÍDO A FAVOR DE SPC INTERNACIONAL, S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-156970”

En relación con recurso de revocatoria presentado por la empresa **SYSTEMS ENTERPRISE, S. A.**, cédula jurídica 3-101-452245, contra el acto de adjudicación de la licitación abreviada número 2011LA-000019-SUTEL “Adquisición de equipo de cómputo y periféricos” recaído a favor de la empresa **SPC INTERNACIONAL, S.A.**, cédula jurídica 3-101-156970, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 2, acuerdo 006-003-2012, de la sesión ordinaria 003-2012, celebrada el 18 de enero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta 192 del 6 de octubre del 2011, se publicó la invitación para participar en la licitación abreviada 2011LA-000019-SUTEL “Adquisición de equipo de cómputo y periféricos” (la “Licitación Abreviada”) y se estableció como fecha de recepción y apertura de ofertas el día 21 de octubre del 2011. (folio 56)
- II. Que según consta en el acta de apertura visible a los folios 91 a 94 del expediente administrativo, en el concurso se presentaron las siguientes ofertas: las empresa **APLICOM, S. A.**, cédula jurídica 3-101-181152, **SPC INTERNACIONAL, S. A.**, cédula jurídica 3-101-156970, **SYSTEMS**

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 006 2012

ENTERPRISE, S. A., cédula jurídica 3-101-452245, y **CORPORACIÓN FONT, S. A.**, cédula jurídica 3-101-008736.

- III. Que mediante oficio 3208-SUTEL-2011 del 11 de noviembre del 2011, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitieron la recomendación de adjudicación. (folios 766 a 771)
- IV. Que mediante oficio 3215-SUTEL-2011 del 14 de noviembre del 2011, la SUTEL comunicó al Proveedor Institucional la decisión de adjudicar los Ítems 1, 2, 3 y 4 a **SPC INTERNACIONAL, S. A. (SPC)**, los Ítems 5 y 6 a **APLICOM, S.A.**, y declarar infructuosos los Ítems 7 y 8 al no recibir ofertas. (folio 772)
- V. Que la adjudicación fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta 234 del 6 de diciembre del 2011. (folio 780)
- VI. Que mediante oficio presentado ante la Oficina de Proveeduría el día 8 de diciembre del 2011, la empresa **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** interpuso recurso de revocatoria en contra de la adjudicación de los ítems 1, 2 y 3 a favor de **SPC INTERNACIONAL, S. A.** (folios 784 a 820)
- VII. Que de conformidad con los artículos 92 de la Ley de Contratación Administrativa, ley 7494, y 186 de su Reglamento, mediante oficio 3664-SUTEL-2011, la SUTEL confirió audiencia inicial a **SPC INTERNACIONAL, S. A.**, para que se refiriera a los alegatos del recurso.
- VIII. Que **SPC INTERNACIONAL, S. A.** contestó en el plazo conferido de la audiencia inicial.
- IX. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

SOBRE LOS HECHOS PROBADOS

- I. Que para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:
 - A. La SUTEL promovió la Licitación Abreviada número 2011LA-00019-SUTEL "Adquisición de equipo de cómputo y periféricos" (la "Licitación Abreviada") y se estableció como fecha de recepción y apertura de ofertas el día 21 de octubre del 2011 (véase publicación en el Diario Oficial La Gaceta 192 del 6 de octubre del 2011).
 - B. Las líneas o ítems que fueron sometidos al proceso de licitación abreviada fueron:

Línea	Descripción	Cantidad
1	Switchs de Core	2
2	Muros de fuego (firewall)	3
3	Enrutadores	2
4	Access Point	2
5	Escáner a Color con Cama Plana	1
6	Escáner a Color	1
7	Impresora a Color	1
8	Discos Duros Externos USB	15

- C. Según consta en el acta de apertura visible a los folios 91 a 94 del expediente administrativo, en el concurso se presentaron las siguientes ofertas: las empresa **APLICOM, S. A.**, cédula jurídica 3-

12 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

101-181152 (Ítems 5 y 6) **SPC INTERNACIONAL, S. A.**, cédula jurídica 3-101-156970 (Ítems 1, 2, 3 y 4), **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.**, cédula jurídica 3-101-452245 (Ítems 1, 2 y 3), y **CORPORACIÓN FONT, S. A.**, cédula jurídica 3-101-008736 (Ítem 1). No se presentaron ofertas para los Ítems 7 y 8.

D. El acto de adjudicación para los Ítems 1, 2, 3 y 4 recayó a favor de **SPC INTERNACIONAL, S. A.** (véase publicación en el Diario Oficial La Gaceta 234 del 6 de diciembre del 2011)

E. El cartel de licitación (folios 65 a 87) estableció, en lo que interesa:

“ITEM 1. Dos (2) Switchs de Core. 1. Especificaciones técnicas mínimas: i. (...), (vii) Los switches ofrecidos deben soportar los siguientes estándares: IEEE 802.1q - Identificación de VLAN, IEEE 802.1p - i. QoS por mac-address, IEEE 802.1s - STP por VLAN, IEEE 802.1w – RSTP, IEEE 302.3ad - Link aggregation, IEEE 802.3af – PoE, IEEE 802.3ab - 1000Base-T, IEEE 802.3u - 100Base-TX, IEEE 802.3z - 1000Base-SX, 1000Base-LX, IEEE 802.1x – NAC, RFC 1492 o TACACS+, RFC 2925 - Ping/Traceroute MIB. (...)

ITEM 2. Tres (3) Muros de Fuego (Firewall). 1. Especificaciones técnicas mínimas: (i) Deben contar con un ancho de banda de firewall de al menos 300 Mbps. (...) (xxi.) Cada uno de los equipos debe contar con un módulo de sistema de prevención de intrusos (IPS) con al menos 150 Mbps. (...)

ITEM 3. Dos (2) Enrutadores. 1. Especificaciones técnicas mínimas: (i) (...) (vii) Debe tener integrada (on board) la capacidad de aceleración de encriptación por hardware para IPsec y SSL como mínimo. (...) (ix) Debe incluir un módulo de procesadores digitales de señal para video y voz de 16 canales. (...)

F. El cartel de licitación no fue objetado. (Véase el expediente administrativo)

G. Mediante oficio 3208-SUTEL-2011 del 11 de noviembre del 2011, funcionarios de la SUTEL emitieron su valoración de las ofertas y recomendación de adjudicación, y en lo que interesa indicaron: **“Observaciones recibidas durante el proceso de evaluación de las ofertas. Se recibió un oficio de Systems Enterprise Costa Rica S.A. donde expresa que la oferta de SPC Internacional no cumplía con algunos puntos técnicos del cartel, a saber: a) Ítem 1- 2 Switch de Core, punto 1.1 inciso vii, donde se solicita que los switch tengan PoE y según se indica el modelo ofertado no cuenta con esa característica, SPC Internacional nos aclara que esto se debe a un error humano de digitación y que el switch ofertado sí cuenta con PoE. b) Ítem 2 – 3 Muros de Fuego, punto 2.1 inciso i, donde se indica que el firewall debe contar con un ancho de banda de 300Mbps, según se indica el modelo ofertado al agregar el módulo de IPS no cuenta con 300 Mbps, pero en el punto 2.1 inciso xxi se indica que con el módulo de IPS el ancho de banda debe ser de al menos 150 Mbps. La oferta de SPC Internacional sí incluye un firewall de 300 Mbps que al agregar el módulo de IPS provee al menos 150 Mbps, por lo cual cumple con lo solicitado. c) Ítem 3 – 2 Enrutadores, punto 3.1 incisos vii, viii y ix, según se indica el enrutador cotizado con cumple con estos puntos. SPC Internacional aclara que en la oferta económica no se solicita un desglose y que los Ítems cotizados cumplen con todos los puntos como su oferta lo indica, solo que no se incluyó el desglose completo en la oferta. Analizados los supuestos vicios, se concluye que la oferta de la empresa SPC Internacional S.A. se ajusta a los requerimientos cartelarios, según se ha explicado, de manera que no se acredita la existencia de un incumplimiento sustantivo que amerite la exclusión de esa oferta”.** (Véanse los folios 766 a 771 del expediente administrativo).

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1º DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003 2012

- I. Que el recurso presentado es el recurso de revocatoria, al que se le aplica los artículos 91 y 92 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 a 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- II. Que el recurso de revocatoria cumple con los requisitos formales previstos en el ordenamiento jurídico y se encuentra debidamente firmado por el señor Geovanni Sánchez Monge, en su condición de apoderado generalísimo de **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.**
- III. Que el acto de adjudicación fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta 234 del 6 de diciembre del 2011 y el recurso de revocatoria fue planteado por **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** el día 8 de diciembre del 2011. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de cinco días para recurrir otorgado en el artículo 91 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 de su Reglamento, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.
- IV. Que de conformidad con los límites económicos de contratación establecidos por la Contraloría General de la República mediante resolución R-DC-17-2011 publicada en el Diario Oficial La Gaceta 40 del 25 de febrero de 2011 y el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y siendo el monto adjudicado en los ítems 1, 2 y 3 la suma total de \$35.137,47 (que al tipo de cambio del día 6 de octubre del 2011, día de publicación del acto de adjudicación en el Diario Oficial La Gaceta, corresponde a la suma de ¢18.466.848,7), la SUTEL tiene competencia por el monto para conocer el presente recurso conforme lo establecen los artículos 91 y 92 de la Ley de Contratación Administrativa.

LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE Y EL FONDO DEL RECURSO

- I. Que previo al análisis de los argumentos de fondo desarrollados por el recurrente, es necesario determinar la existencia del interés legítimo, actual, propio y directo, de conformidad con lo que establecen los artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa, y 176 y 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- II. Que para determinar la legitimación de **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** resulta esencial verificar que su oferta sea elegible y que, de ser así, su propuesta tiene opción de readjudicarse el concurso con una mejor calificación comparativa frente a los demás concursantes. En este sentido, el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece los supuestos del rechazo de plano por improcedencia manifiesta; señalando el supuesto de que sea interpuesto por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo (inciso a), o bien cuando el apelante no logre demostrar su mejor derecho para resultar adjudicatario (incisos b y c).
- III. Que en el caso en particular y según consta en el informe de recomendación emitido mediante oficio 3208-SUTEL-2011, la plica de **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** era elegible y obtuvo la segunda mejor calificación, por lo cual al estar atacando la elegibilidad de la oferta de **SPC**, si sus alegatos resultaran procedentes, el recurrente tendría la posibilidad de resultar adjudicatario de los ítems 1, 2 y 3.
- IV. Que ahora bien, dado que la legitimación de **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** se encuentra asociada al análisis de fondo del recurso, este Consejo procede a emitir su criterio sobre cada alegato planteado:
 - A. En cuanto al ítem 1 (dos switches de core): Alega el recurrente que los equipos ofertados por **SPC** no cumplen con el estándar IEEE 802.3af – PoE y por lo tanto no se ajustan a los requerimientos cartelarios. **SPC**, por su parte, sostiene que el switch ofertado en sus aclaraciones a la oferta, se ajusta a lo requerido por esta Superintendencia.

A partir de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, esta Superintendencia solicitó al ingeniero Pedro Arce Villalobos criterio técnico sobre el punto en discusión. Mediante oficio 69-SUTEL-DGC-2011 del 6 de enero del 2011, el profesional presentó

su informe y mediante oficio 84-SUTEL-2011 del 9 de enero del 2011, la SUTEL confirió audiencia a las partes para que, de considerarlo necesario, se refirieran a los términos del documento. **SPC** no se refirió a la audiencia conferida, y **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** mediante oficio del 10 de enero del 2011, manifestó su conformidad con el criterio emitido.

De esta manera y para efectos de resolver el presente recurso, conviene extraer del oficio 69-SUTEL-DGC-2011, el cual es acogido por este órgano, lo siguiente:

"(...)

Al realizar el análisis de ambas ofertas referentes a la línea 1 de dicha licitación, es claro que en la documentación técnica aportada por el oferente **SPC Internacional S.A** correspondiente al ítem de los switch (folios 0229 al 0264), la familia de switches correspondientes a las series Cisco Catalyst 3750-X y 3560-X no todos los modelos cumplen con la característica del estándar IEEE 802.3af según se puede observar en el folio 0229:

"Serie Cisco Catalyst 3750-X y 3560-X características principales:

- 24 y 48 10/100/1000 PoE+, modelos no PoE, y modelos 12 y 24 puertos con GE SFP.
- Cuatro módulos opcionales de red uplink con puertos GE o 10GE
- Primer PoE+ en la industria con 30W de poder en todos los puertos en 1 unidad de rack (Traducción Propia)

Se puede apreciar que en los productos de la familia 3750-X de Cisco existen modelos con funcionalidades para PoE y otros que no cumplen con dicha funcionalidad. En la documentación que se muestra en el folio 0230 del expediente se describe las funcionalidades básicas para cada uno de los diferentes modelos de la serie 3750-X que fueron ofertados tanto por **SPC Internacional S.A** y **Sistems Enterprise Costa Rica S.A** como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 2. Configuraciones de la serie Cisco Catalyst 3750-X¹

Feature Set	Models	Total 10/100/1000 Ethernet Ports	Default AC Power Supply	Available PoE Power	StackPower
LAN Base	WS-C3750X-24T-L	24	350W	-	Available with upgrade to IP Base
	WS-C3750X-48T-L	48			
	WS-C3750X-24P-L	24 PoE+	715W	435W	
	WS-C3750X-48P-L	48 PoE+			
	WS-	48 PoE+	1100W	800W	

¹ http://www.cisco.com/en/US/prod/collateral/switches/ps5718/ps6406/data_sheet_c78-584733.html

	C3750X-48PF-L				
IP Base	WS-C3750X-24T-S	24	350W	-	Yes
	WS-C3750X-48T-S	48			
	WS-C3750X-24P-S	24 PoE+	715W	435W	
	WS-C3750X-48P-S	48 PoE+			
	WS-C3750X-48PF-S	48 PoE+	1100W	800W	
	WS-C3750X-12S-S	12 GE SFP	350W+	-	
	WS-C3750X-24S-S	24 GE SFP	350W	-	
IP Services	WS-C3750X-12S-E	12 GE SFP	350W	-	
	WS-C3750X-24S-E	24 GE SFP	350W	-	

Tabla 3. Requerimientos de la fuente de alimentación para PoE y PoE+¹

	24 Port PoE Switch	48 Port PoE Switch
PoE (15.4W per port)	One C3KX-PWR-715WAC	One C3KX-PWR-1100WAC or Two C3KX-PWR-715WAC
PoE+ (30W per port)	One C3KX-PWR-1100WAC or Two C3KX-PWR-715WAC	Two C3KX-PWR-1100WAC or One C3KX-PWR-1100WAC and One C3KX-PWR-715WAC

Según se detalla en el folio 0182 del expediente correspondiente a la oferta económica presentada por SPC Internacional S.A, para el ítem 1 de la licitación abreviada 2011LA-000019-SUTEL el modelo ofertado por dicho oferente es:

Tabla 4. Oferta económica SPC Internacional S.A

Modelo	Descripción
WS-C3750X-24T-L	Catalyst 3750X 24 Port Data LAN Base
C3KX-PWR-350WAC	Catalyst 3K-X 350W AC Power Supply

Se puede observar a partir de la información que provee el fabricante descrita en la tabla 2 para la familia de switch 3750-X y el equipo ofertado por SPC Internacional, como se muestra en la tabla 4, no es válido el argumento que hace dicho proveedor en su nota en respuesta al oficio 3048-SUTEL-RNT-2011 donde indican que por un error humano al momento de transcribir el número de parte del switch ofertado debía de leerse como "WS-C3750X-24P-L" en lugar de "WS-C3750X-24T-L" puesto que como se detalla en la tabla 2, la fuente de alimentación para cada uno de los modelos varía dependiendo de la funcionalidad de PoE incorporada al switch, como se puede apreciar en la tabla 3 correspondiente a los modelos de las fuentes de alimentación para funcionalidades PoE y PoE+.

La variación de una única letra en el modelo ofertado no es válido ya que el requerimiento de consumo de potencia por parte del equipo es superior en cumplimiento del estándar IEEE 802.3af, lo cual lo demuestra la documentación aportada por el oferente (folios 0230 y 0238), que para el modelo "WS-C3750X-24P-L" es necesario una fuente de alimentación de 715 Watts y para el modelo "WS-C3750X-24T-L" el requerimiento de potencia lo supe una fuente de alimentación de 350 Watts.

Por otra parte, la empresa Systems Enterprise Costa Rica S.A ofertó para el ítem de la línea 1 del cartel de licitación 2011LA-000019-SUTEL el siguiente modelo que se observa en el folio 0435.

Tabla 5. Oferta económica Systems Enterprise Costa Rica S.A

Modelo	Descripción
WS-C3750X-24P-L	Catalyst 3750X 24 Port PoE LAN Base
C3KX-PWR-715WAC	Catalyst 3K-X 715W AC Power Supply

Dicho modelo cumple con todos los requerimientos técnicos cartelarios de la licitación 2011LA-000019-SUTEL y a satisfacción de lo indicado por el fabricante de los equipos descritos en la tabla 2.

Conclusiones

1. El modelo WS-C3750X-24T-L, ofertado por SPC Internacional S.A, no cumple con los requerimientos mínimos solicitados en el cartel de licitación 2011LA-000019-SUTEL en cuanto que este modelo no incorpora la funcionalidad de PoE en sus 24 puertos.
2. El error humano a la hora de transcribir el número de parte en la oferta de SPC Internacional S.A donde debía de leerse "WS-C3750X-24P-L" en lugar de "WS-C3750X-24T-L" no es un argumento válido ya que el consumo de potencia del dispositivo con la

funcionalidad de PoE es mayor a la capacidad de la fuente de poder descrita en la oferta económica.

3. *El equipo ofertado por Systems Enterprise Costa Rica S.A para la línea 1 del cartel de licitación 2011LA-000019-SUTEL cumple con todos los requerimientos técnicos mínimos solicitados en dicha licitación.*

(...)"

En virtud del criterio técnico se desprende que la oferta de **SPC** no cumplía con los requisitos obligatorios determinados en el cartel y por lo tanto su oferta, en cuanto al ítem 1, debió ser excluida. En este sentido, no se puede obviar que el cartel exigió ciertas características a las cuales debían apegarse los participantes y así poder comparar en pie de igualdad las propuestas. Así, habiéndose admitido una oferta que debió ser excluida -a pesar de haber presentado un precio inferior- frente a una oferta que ajustándose a los requerimientos del cartel en cuanto a requisitos de admisibilidad ofertó una suma superior a efecto de poder ofrecer lo que la Administración estaba solicitando, el incumplimiento técnico puede incidir directamente en el precio, y de admitirse la comparación de una oferta que no se ajustó del todo a los requisitos del cartel, se infringe el principio de igualdad que rige en esta materia. No interesa aquí si el adjudicatario ofertó un menor precio, pues su oferta no debió ser considerada por ser inelegible desde el punto de vista técnico. De esta manera, lo procedente es declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente contra el ítem 1 y anular la adjudicación recaída a favor de **SPC**.

Además, habiéndose acreditado que la oferta de **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** resulta elegible y no habiendo más competidores en la línea en cuestión, procede readjudicar este ítem a su favor.

- B. En cuanto al ítem 2 (tres muros de fuego): El apelante alega que el cartel especificaba claramente que se requería un ancho de banda de al menos 300 Mbps y que el módulo de IPS contará con al menos 150 Mbps, pero **SPC** ofertó un modelo de firewall que, al incorporarle el módulo IPS, su rendimiento baja al 50%, incumpliendo con un requisito técnico insubsanable.

Ante la situación que se discute resulta importante determinar qué fue lo que reguló el pliego cartelario, el cual, además de ser el reglamento específico de la contratación, constituye la manifestación de la voluntad de la entidad, es decir, refleja cuál es la necesidad que se desea satisfacer. Así, es la Administración la que más conoce cuáles son sus requerimientos y cómo desea satisfacerlos, todo ello sin detrimento de los principios de contratación administrativa tales como el de igualdad, eficiencia y efectividad. En el caso particular, el pliego de condiciones dispuso:

"ÍTEM 2. Tres (3) Muros de Fuego (Firewall). 1. Especificaciones técnicas mínimas: (i) Deben contar con un ancho de banda de firewall de al menos 300 Mbps. (...) (xxi.) Cada uno de los equipos debe contar con un módulo de sistema de prevención de intrusos (IPS) con al menos 150 Mbps. (...)"

Como se puede observar, los muros de fuego requeridos por la Administración debían contar con un ancho de banda de al menos 300 Mbps, pero al agregar el módulo de sistema de prevención de intrusos, el cartel permitía que el ancho de banda se redujera a 150 Mbps. En este sentido, al verificar las especificaciones técnicas de los equipos ofertados por **SPC** (ASA 5510 y el módulo de IPS AIP-SSm-10) se confirma que los mismos cumplen a cabalidad con lo requerido por esta Superintendencia. Al respecto, véase el folio 203 del expediente administrativo, que corresponde al documento técnico del fabricante del equipo, en el cual se especifica claramente que el muro de fuego ofertado por **SPC** tiene un ancho de banda de 300 Mbps el cual se reduce a 150 Mbps

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003 2012

cuando se le agrega el IPS. En virtud de lo anterior, no lleva razón **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** y su recurso, en cuanto a este extremo, debe ser declarado sin lugar.

En la especie, el supuesto incumplimiento alegado por el recurrente, se basa en su propia interpretación unilateral de las cláusulas del cartel, cláusulas respecto de las cuales ni siquiera solicitó alguna aclaración. Para esta Administración licitante, el requisito exigido en este apartado se cumple satisfactoriamente en los términos señalados, lo que en consecuencia determina que no hay ninguna deficiencia técnica que perjudique el objeto licitado ni mucho menos el fin último que se pretende satisfacer.

De esta manera, es criterio de esta Superintendencia que el recurrente carece de legitimación en los términos en que disponen los artículos 176 y 180 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pues no ha logrado demostrar que el adjudicatario presente vicios esenciales susceptibles de descalificar su oferta para este ítem 2.

- C. En cuanto al ítem 3 (dos enrutadores): **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** alega que el cartel especificaba claramente que el equipo debería tener integrado la capacidad de encriptación por hardware para IPsec y SSL como mínimo y además debería incluir un módulo de procesadores de video y voz de 16 canales; y que la oferta presentada por **SPC** no contempla estos dos aspectos importantes en este ítem, incumpliendo un requisito técnico insubsanable.

Ahora bien, al valorar la oferta de **SPC** se concluye que si bien **SPC** no desglosó en su oferta el detalle de los accesorios de los enrutadores (folio 182), en la documentación técnica puede observarse que se indica que el producto ofertado efectivamente contempla el hardware para IPsec y SSL, así como el módulo de procesadores de video y voz de 16 canales (folios 188-190). Ante esta situación asume relevancia lo señalado en el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que entre otras cosas, dispone: *"El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel."* Así, si la Administración no requirió expresamente en el cartel un desglose de la estructura del precio –como lo posibilita la norma trascrita–, resulta improcedente asumir que **SPC** no cumple con las condiciones cartelarias por el simple hecho de que no desglosó su oferta económica. En este sentido, lo esencial para la Administración es que el modelo CISCO ofertado por **SPC** efectivamente contemple los accesorios y módulos requeridos en el cartel, lo cual se pudo verificar con la documentación técnica aportada. Por lo tanto, el recurso del apelante no procede en cuanto a este extremo. Adicionalmente cabe indicar que, el recurrente no aporta ningún otro elemento probatorio más allá de su mero dicho, que lleve a establecer que el adjudicatario ha cotizado parcialmente el objeto relacionado con este ítem, única condición en la cual la oferta tendría que ser descalificada para este ítem.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone en lo que interesa: *"El oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar en las de su interés, sin que sea necesario que el cartel lo autorice. Se prohíbe la cotización parcial de una línea. La sola presentación de la oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones cartelarias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La sumisión operará de pleno derecho, e implicará la incorporación dentro del contenido de la relación contractual de las normas constitucionales, de la Ley de Contratación Administrativa, el presente Reglamento, el Reglamento institucional y el cartel. (...) Se presume que la oferta económica, contempla la totalidad de la oferta técnica, salvo prueba en contrario. En caso de adjudicarse, el contratista estará obligado a cumplir con el objeto íntegro, sin cobrar ninguna suma"*

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003 2012

adicional más allá de que proceda alguna revisión o reajuste del precio, en aras de mantener el equilibrio económico del contrato.” (Lo resaltado es intencional).

De conformidad con lo anterior, así como según los términos en los que el cartel solicitó la cotización de las ofertas y las condiciones ofertadas por **SPC**, no hay elemento alguno para tener por acreditado que el adjudicatario cotizó parcialmente el ítem en cuestión, con lo cual lo que procede es declarar sin lugar el recurso en este extremo. Más aún debe tenerse presente que la oferta del recurrente tampoco desglosó íntegramente todos los detalles de su oferta (a manera de ejemplo, ver ítem 1), por lo que su argumento resulta contradictorio e improcedente, pues de acogerlo este órgano, su oferta también sería excluida.

A partir de todo lo expuesto, resulta evidente que el recurrente carece de legitimación en los términos en que disponen los artículos 176 y 180 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en tanto no ha logrado demostrar que el adjudicatario presente vicios esenciales susceptibles de descalificar su propuesta para el ítem 3 impugnado.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494 y su Reglamento,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. **Declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto por **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** en contra del acto de adjudicación del ítem 1 de la **Licitación Abreviada 20011LA-000019-SUTEL** promovida por la Superintendencia de Telecomunicaciones para “Adquisición de equipo de cómputo y periféricos”, acto recaído a favor **SPC INTERNACIONAL, S. A.**, acto el cual se anula.
- II. **Readjudicar** el ítem 1 de la **Licitación Abreviada 20011LA-000019-SUTEL** promovida por la Superintendencia de Telecomunicaciones para “Adquisición de equipo de cómputo y periféricos” a la empresa **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** por el monto de catorce mil trescientos setenta dólares con setenta y siete centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (\$14,370.77).
- III. **Declarar sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por **SISTEMS ENTERPRISE, S. A.** en contra del acto de adjudicación de los ítems 2 y 3 de la **Licitación Abreviada 20011LA-000019-SUTEL** promovida por la Superintendencia de Telecomunicaciones para “Adquisición de equipo de cómputo y periféricos”, acto recaído a favor **SPC INTERNACIONAL, S. A.**, acto que se confirma.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 3

3. Asuntos de la Dirección General de Calidad

- 6) *Informe técnico del órgano director del procedimiento sobre la queja presentada por Cendry Alfaro Rojas contra el Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente SUTEL-AU-206-2011.*

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros el informe técnico del órgano director del procedimiento relacionado con la queja interpuesta por Cendry Alfaro Rojas, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por la supuesta falta de información y claridad en el contrato de roaming internacional, lo cual generó el cobro de servicios no solicitados por su persona.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Freddy Artavia Estrada y José María Morales Porras, a quienes la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refieran a este asunto.

Explica el señor Artavia Estrada que la señora Cendry Alfaro, luego de presentar la queja formal ante Sutel, logró llegar a un acuerdo satisfactorio con el Instituto Costarricense de Electricidad y que a raíz de esto, no desea continuar con el proceso.

Se da por recibida la explicación brindada por los señores funcionarios miembros del órgano director. Se tiene por atendido este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-003-2012

RCS-009-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 18 DE ENERO DEL 2012**

“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR QUEJA INTERPUESTA POR LA SEÑORA CENDRY ALFARO ROJAS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1113-0717, CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE SUTEL-AU-206-2011

En relación con la queja presentada por la señora Cendry Alfaro Rojas, ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones, por la falta de información y claridad en el contrato de Roaming Internacional, lo cual generó el cobro de servicios no solicitados, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 3, acuerdo 007-003-2012, sesión 003-2012, celebrada el 18 de enero del 2012, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el día 08 de agosto del 2011, la señora **ALFARO ROJAS**, presentó su queja ante la SUTEL por la falta de información y claridad en el contrato de Roaming Internacional, lo cual generó el cobro de servicios no solicitados por su persona.
- II. Que mediante del Acta de la Sesión Ordinaria N° 080-2011 celebrada el día 19 de octubre del 2011, el Consejo de la SUTEL inició procedimiento administrativo ordinario contra el ICE por

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

la queja interpuesta, en tiempo y forma, por el señora **ALFARO ROJAS**; y nombró a los funcionarios Freddy Artavia Estrada y José María Morales Porras como Órgano director para tramitar, conjunta o individualmente, el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

- III. Que con fecha 20 de diciembre del 2011, la señora **ALFARO ROJAS** presentó nota indicando lo siguiente:

"...por este medio manifiesto que he llegado a un arreglo con el Instituto Costarricense de Electricidad -ICE-, en virtud del cual doy por satisfechas mis pretensiones y por lo tanto desisto de la reclamación presentada ante la SUTEL."

- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que corresponde a esta Superintendencia de Telecomunicaciones revisar la inconformidad de la señora **ALFARO ROJAS**, toda vez que versa sobre una inconsistencia en la facturación del servicio de roaming prestado por el **ICE**, y que de conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 inciso 10 es un derecho de los usuarios "[r]ecibir una facturación exacta, clara y veraz (...)"; y adicionalmente este mismo cuerpo legal dispone en su artículo 49 inciso 3), el deber de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de "[r]espeter los derechos de los usuarios de telecomunicaciones (...)"
- II. Que de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso. Asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".
- III. Que al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento y archivar el expediente **SUTEL-AU-206-2011**, como en efecto se dispone

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y la Ley General de Administración Pública, No. Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **CENDRY ALFARO ROJAS**.
- II. Archivar el expediente **SUTEL-AU-206-2011** en el momento procesal oportuno.



En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.-

ARTICULO 4

4. Asuntos de la Dirección General de Mercados.

7) Asignación de recursos de numeración al Instituto Costarricense de Electricidad para el servicio de telefonía institucional.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de asignación de recursos de numeración solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad, para el servicio de telefonía institucional.

Sobre el particular se conoce el documento 6000-1826-2011, de fecha 14 de setiembre del 2011, mediante el cual el Instituto Costarricense de Electricidad plantea la solicitud correspondiente.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema.

El señor Mazón Villegas se refiere a los pormenores de este asunto y explica que se trata de una asignación de 40.000 números, los cuales pueden ser utilizados en la red institucional del Instituto Costarricense de Electricidad. Se refiere a los pormenores de la solicitud indicada y señala que se cumple con los requisitos establecidos para estos efectos, por lo que la recomendación de la Dirección General de Mercados es otorgar los recursos numéricos indicados.

Se tiene por conocido este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-003-2012

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio del 14 de septiembre del 2011 (NI-3400), recibido en la SUTEL el 16 de septiembre del 2011, número de consecutivo 6000-1826-2011, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de la numeración de 40000 (cuarenta mil) números con los prefijos 2000- XXXX, 2001-XXXX, 2002-XXXX y 2003-XXXX [X: 0 - 9], para brindar el Servicio de Telefonía IP.
2. Que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad es suficiente y cumple con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, que define el Procedimiento de Solicitud de Numeración.

RESUELVE:

Asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración para el servicio de Telefonía IP:

- i. Del 2000-0000 al 2003 -XXXX [X: 0 - 9]

ACUERDO FIRME.

8) Solicitudes de autorizaciones de cafés internet.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros las solicitudes de autorización para cafés internet, solicitados por los señores Jorge Elías Almanza Cortés y María Lourdes Vargas Chacón.

Sobre el particular se conoce el documento 0128-SUTEL-DGM2011, de fecha 13 de enero del 2011, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el detalle de las solicitudes planteadas por los señores Almanza Cortés y Vargas Chacón y señala que ambas solicitudes cumplen con los requisitos establecidos por ley y pueden recibir la aprobación correspondiente por parte del Consejo, sujeto a las disposiciones que al respecto estipula la normativa vigente.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

El funcionario Quirós expone los detalles de ambas solicitudes, amplía lo expuesto en el documento 0128-SUTEL-DGM-2012, señala que ambas solicitudes se ajustan a las disposiciones de la normativa vigente, además atiende las consultas que sobre el particular le formulan los señores miembros del Consejo.

Se refiere ampliamente también al trámite de revisión de los expedientes del Minaet que se ha efectuado y menciona aspectos que no se encuentran incluidos en los mismos.

Se da por recibida la exposición brindada por el señor Quirós Zúñiga y se tiene por suficientemente conocido este asunto, por lo que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-003-2012

RCS-005-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 18 DE ENERO DEL 2012**

**"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN LA
MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A JORGE ELÍAS ALMANZA CORTÉS, CÉDULA DE
IDENTIDAD 8-083-982"**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-178-2011



RESULTANDO

- I. Que el día 26 de octubre del 2011, el señor **JORGE ELÍAS ALMANZA CORTÉS**, cédula de identidad 8-083-982, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Cartago, La Unión, Tres Ríos, Altos de Calzado Monserrat, local N° 4.
- II. Que mediante oficio 3059-SUTEL-DGM-2011 del 2 de noviembre del 2011, se admitió la solicitud de autorización presentada por el señor **JORGE ELÍAS ALMANZA CORTÉS**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que considerarán pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 7 de noviembre del 2011 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 15 de noviembre del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por el señor **JORGE ELÍAS ALMANZA CORTÉS**.
- V. Que mediante oficio número 0128-SUTEL-DGM-2012 de fecha 13 de enero del 2012, la Dirección de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización al señor **JORGE ELÍAS ALMANZA CORTÉS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización al señor **JORGE ELÍAS ALMANZA CORTÉS**, cédula de identidad 8-083-982, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: El señor **JORGE ELÍAS ALMANZA CORTÉS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Cartago, La Unión, Tres Ríos, Altos de Calzado Monserrat, local N° 4.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el señor **JORGE ELÍAS ALMANZA CORTÉS** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con lo dispuesto en la Ley de protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934 del 27 de abril del 2011, publicada en La Gaceta N° 173 del 8 de setiembre del 2011, en particular sobre la instalación de programas o filtros para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido este prohibido; y tener rótulos visibles que adviertan, a las personas menores de edad acerca de los peligros a que se exponen, cuando dan información privada y personal que puede afectar su integridad física y moral.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003-2012

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender al señor **JORGE ELÍAS ALMANZA CORTÉS** el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO 010-003-2012

RCS-006-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:45 HORAS DEL 18 DE ENERO DEL 2012**



“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A MARÍA LOURDES VARGAS CHACÓN, CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1025-824”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-198-2011

RESULTANDO

- I. Que el día 22 de noviembre del 2011, la señora **MARÍA LOURDES VARGAS CHACÓN**, cédula de identidad 1-1025-824, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en San José, San Miguel de Escazú, 100 metros este y 175 metros norte de la Municipalidad de Escazú.
- II. Que mediante oficio 3451-SUTEL-DGM-2011 del 29 de noviembre del 2011, se admitió la solicitud de autorización presentada por la señora **MARÍA LOURDES VARGAS CHACÓN**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que considerarán pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 14 diciembre del 2011 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 19 de diciembre del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por la señora **MARÍA LOURDES VARGAS CHACÓN**.
- V. Que mediante oficio número 0128-SUTEL-DGM-2012 de fecha 13 de enero del 2012, la Dirección de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a la señora **MARÍA LOURDES VARGAS CHACÓN** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) *Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.*"
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las *objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL...*"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "*Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.*" Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.*"
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 006 2012

telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización la señora **MARÍA LOURDES VARGAS CHACÓN**, cédula de identidad 1-1025-824, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: La señora **MARÍA LOURDES VARGAS CHACÓN** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en San José, San Miguel de Escazú, 100 metros este y 175 metros norte de la Municipalidad de Escazú.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la señora **MARÍA LOURDES VARGAS CHACÓN** estará obligada a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con lo dispuesto en la Ley de protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934 del 27 de abril del 2011, publicada en La Gaceta N° 173 del 8 de setiembre del 2011. en particular sobre la instalación de programas o filtros para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido este prohibido; y tener rótulos visibles que adviertan, a las personas menores de edad acerca de los peligros a que se exponen, cuando dan información privada y personal que puede afectar su integridad física y moral.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender a la señora **MARÍA LOURDES VARGAS CHACÓN** el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

- 9) *Informe técnico jurídico sobre el recurso de reposición e incidente de nulidad interpuesto por IBW Comunicaciones, S. A., cédula jurídica 3-101-265942, contra la resolución del Consejo de Sutel RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011.*

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros el informe jurídico sobre el recurso de reposición e incidente de nulidad interpuesto por IBW Comunicaciones, S. A. contra la resolución RCS-247-2011.

El funcionario Daniel Quirós Zúñiga explica la situación presentada con IBW Comunicaciones. Señala que la empresa presentó un recurso contra la resolución que se indica, en la cual se apercibía a que se presentara ante el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para aclarar aspectos relacionados con los rangos de frecuencia establecidos por esa entidad. En la resolución se alegan varios puntos, que ya fueron analizados por la Dirección General de Calidad. Indica que la propuesta es que se rechace la petición y mantener la resolución recurrida.

De inmediato se suscitó un cambio de impresiones sobre el tema de la convergencia. Posteriormente la señora Méndez Jiménez sugiere que la documentación sea revisada, de previo a tramitar el acuerdo correspondiente.

Se da por recibida la exposición brindada por el señor Quirós Zúñiga. Suficientemente discutido este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-003-2012

En relación con el Incidente de Nulidad y Recurso de Reposición interpuesto por **IBW Comunicaciones, S. A.**, el día 14 de noviembre de 2011, en contra de la resolución RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual se pronuncia sobre la ampliación de servicios de **IBW Comunicaciones, S. A.**, el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 011-003-2012, de la sesión ordinaria 003-2012, celebrada el 18 de enero del 2012, la siguiente:

RCS-013-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 18 DE ENERO DE 2012

“SE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR IBW COMUNICACIONES, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RCS-247-2011 DE LAS 10:10 HORAS DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2011, en la que el Consejo de la SUTEL deniega la notificación previa de ampliación de servicios disponibles al público de IBW Comunicaciones, S.A. en bandas que no están disponibles para los mismos (según nota CR 072 del PNAF) y sobre las cuales no tienen un contrato de concesión vigente”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-0039-2011

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio recibido el 22 de agosto del 2011, James Tracy Coll, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de **IBW Comunicaciones, S. A.** cédula de persona jurídica número 3-101-275942, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, procedió a notificar a la SUTEL la ampliación de servicios que a partir de este momento va a suministrar a los usuarios **servicio de internet masivo** para fines de navegación,

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003 2012

correo electrónico y/o Redes Virtuales Privadas (VPN) (folios 155 al 161 expediente administrativo SUTEL-OT-039-2011).

- II. Que por oficio No. 2238-SUTEL-DGM-2011 del 9 de setiembre del 2011, la Dirección General de Mercados, solicitó a **IBW Comunicaciones, S. A.** ampliar la información en relación con el servicio descrito como "Internet Masivo" con el cual se pretende prestar el servicio de Redes Privadas Virtuales (folios 162 al 163).
- III. Que mediante oficio recibido el 23 de setiembre del 2011, James Tracy Coll, en respuesta a lo anterior, solicita que se tome en consideración toda la documentación que consta en el expediente y adjunta la información solicitada sobre el servicio de Redes Privadas Virtuales. (folios 166 al 175).
- IV. Que por oficio 2425-SUTEL-2011 del 26 de setiembre del 2011, la Dirección General de Mercados, solicitó a Edwin Estrada Hernández, Gerente de Concesiones y Permisos, Viceministerio de Telecomunicaciones, Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, remitir el contrato de concesión vigente de la empresa **IBW Comunicaciones, S. A.** (folio 176).
- V. Que por oficio 2438-SUTEL-2011 del 27 de setiembre del 2011, la Dirección General de Mercados, informó a **IBW Comunicaciones, S. A.** que la SUTEL procedió a solicitar a la Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el respectivo contrato de concesión vigente (folio 178).
- VI. Que en oficio OF-GCP-2011-659 del 4 de octubre del 2011, Edwin Estrada H, Gerente de Concesiones y Permisos, Viceministerio de Telecomunicaciones, informó que: *"...con base en el Transitorio III de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones No.8660, los expedientes en custodia del Departamento Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía debieron haber sido transferidos a SUTEL a la entrada en vigencia de dicha Ley, por lo que la documentación completa de cada uno de los concesiones, incluida la que usted solicita, debería encontrarse ahora en custodia de esa Superintendencia"* (folio 180).
- VII. Que en el expediente de **IBW Comunicaciones, S. A.** que al efecto tiene la SUTEL, según el Registro Nacional de Telecomunicaciones no consta que dicha empresa cuente con un contrato de concesión.
- VIII. Que por resolución No. RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió:

*"I. APERCIBIR a **IBW COMUNICACIONES, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-265942, que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, no es posible por cuanto la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 establece claramente cuál es el uso asignado a los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz. Asimismo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sujeta el uso de esta banda para servicios IMT "a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión"*

*"II. APERCIBIR a **IBW COMUNICACIONES, S. A.** que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, deberá ser tramitada ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, tal y como lo dispone el Título I, Capítulo III, Sección I, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642" (folios 185 al 187).*

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003 2012

- IX. Que mediante oficio recibido en fecha 4 de noviembre de 2011, James Tracy Coll, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de **IBW Comunicaciones, S. A.** cédula de persona jurídica número 3-101-275942, interpuso en tiempo y forma un incidente de nulidad y recurso de revocatoria contra la resolución RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (folios 197 al 207).
- X. Que mediante oficio número 0039-SUTEL-2011 del 16 de enero del 2012, la Dirección General de Mercados, presentó al Consejo de la SUTEL el informe técnico-jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (en adelante LGAP).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:**PRIMERO: OBJETO DEL RECURSO**

Es criterio del representante legal de la empresa **IBW Comunicaciones, S. A.**, que en relación a su notificación o comunicación previa de ampliación de servicios con el apercibimiento realizado por parte del Consejo de la SUTEL, de acudir al MINAET se produce una violación de su derecho de poder brindar el servicio de "internet masivo" y consecuente inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Considera además que el Consejo de la SUTEL en la resolución recurrida -RCS-247-2011 omitió realizar un análisis de los alcances que tienen las adecuaciones de los títulos habilitantes y que está desaplicando el principio de convergencia al indicar que no le es posible prestar el servicio de Internet masivo en el rango de frecuencias asignados en la resolución RT-016-2009-MINAET. Estima que fueron quebrantados los artículos 6, 27, y las disposiciones transitorias II, IV y VII de la Ley General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrente no haya demostrado lo contrario:

- 1) Que por resolución N° RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009, el Poder Ejecutivo en virtud del Transitorio I de la Ley N°8642 adecuó la situación de la empresa recurrente como concesionario y de la concesión de las frecuencias de los rangos 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz, como un servicio comercial privado para ser utilizado "...como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país..." (folio 111).
- 2) Que la empresa recurrente el 22 de agosto del 2011, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642 notificó la ampliación de servicios disponibles al público de "internet masivo" (folios 155 al 161).
- 3) Que por resolución No. RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió: *"I. APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A., cédula jurídica número 3-101-265942, que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, no es posible por cuanto la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 establece claramente cuál es el uso asignado a los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz. Asimismo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sujeta el uso de esta banda para servicios IMT "a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de*

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003 2012

televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión. II. APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A. que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, deberá ser tramitada ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, tal y como lo dispone el Título I, Capítulo III, Sección I, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642." (folios 185 al 187).

- 4) Que la empresa **IBW Comunicaciones, S. A.** explota las frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz para un **uso no previsto** en la nota CR 072 al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- 5) Que la empresa **IBW Comunicaciones, S. A.** explota las frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz para una **clase de servicio** que el MINAET define como comercial privado que no está contemplado en el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones.

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS

- 1) Que la recurrente y concesionario de los rangos de frecuencias dichos suscribieron el respectivo **contrato de concesión** con el Poder Ejecutivo ni al momento de otorgar la concesión inicial, ni durante la exigencia de los transitorios del Reglamento de Radiocomunicaciones a partir del 2004, o posteriormente del acto de adecuación de su título habilitante.

CUARTO: SOBRE LA PRUEBA OFRECIDA

La recurrente solicita que se traiga al expediente copia certificada de las actas números 3, 8, 18, 22, 27, 40 y 78 de la Comisión Especial que conoció y dictaminó el Expediente N° 16398 "Ley General de Telecomunicaciones, Expediente N° 16525".

Asimismo, pide que se adjunten al expediente las opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República OJ-073-2009, OJ-081-2009 y OJ-085-2009, así como el Dictamen C-151-2011.

El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especial y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.

En virtud que no hay una norma expresa sobre los recursos y la documentación a acompañar, es aplicable lo dispuesto en el artículo 293 inciso 1) de la LGAP referente a la petición de la parte para la iniciación del procedimiento administrativo, el cual dispone que los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieron, indicarán dónde se encuentra.

En este caso, la empresa recurrente no aporta la prueba sobre la cual sustenta su incidente de nulidad y recurso de reposición, aunque indica adonde se puede encontrar la misma.

La recurrente ofrece dictámenes de la Procuraduría General de la República y actas de un expediente legislativo como prueba. Esta prueba no se aporta para demostrar un hecho en concreto, sino para acreditar el Derecho que alega vulnerado. Es decir, la prueba ofrecida por el recurrente es para demostrar el Derecho o interpretaciones jurídicas que bien pudieran considerarse fuentes de derecho; en consecuencia, dado que la prueba no es ofrecida para demostrar hechos controvertidos, es que debe rechazarse por no ser pertinente.

En este sentido, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, y por ende el competente para aplicar el ordenamiento jurídico en

18 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 003 2012

materia de telecomunicaciones, lo que necesariamente requiere encargarse de su interpretación, tal y como lo dispone el artículo 1 y 59 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N° 8660 y artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) N° 7593.

El artículo 229 de LGAP dispone que supletoriamente resultan aplicables el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código Procesal Civil.

El Código Procesal Contencioso Administrativo, en el artículo 82 establece que *"los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el Derecho público y el Derecho común"*.

Por su parte, el Código Procesal Civil dispone en el artículo 316 en lo que interesa que *"(...) el juez ordenará recibir las pruebas ofrecidas que sean procedentes, y las que de oficio considere necesarias. Rechazará las que se refieran a hechos admitidos expresamente, a hechos amparados por una presunción, a hechos evidentes y a hechos notorios, y también a aquellos que sean ilegales, inadmisibles o impertinentes."*

Así las cosas, teniendo en consideración que con dicha prueba la empresa recurrente no pretende acreditar ningún hecho, lo procedente es rechazar la prueba por impertinente.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En su recurso, **IBW Comunicaciones, S. A.** dividió sus argumentos en dos grupos: forma y fondo. Los argumentos de forma son relativos al incidente de nulidad en el cual aspira a que se declare la nulidad absoluta de la resolución; mientras que los argumentos de fondo conciernen al recurso de reposición a través del cual pretende que el Consejo reconsidere lo resuelto y proceda a registrar el nuevo servicio en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SEXTO: SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD

Sobre el incidente de nulidad planteado, hay que indicar que la Ley General de la Administración Pública (LGAP) no regula de forma específica los "incidentes de nulidad", por lo que se debe acudir a lo establecido en el Código Procesal Civil.²

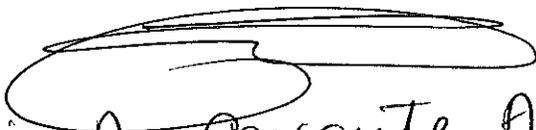
El Código Procesal Civil, a partir del artículo 483, regula el proceso incidental y en lo que interesa dicho numeral establece las formalidades que debe reunir el escrito inicial, las cuales son: contener los hechos en que se funde, la pretensión formulada y el ofrecimiento de pruebas. Formalidades que de alguna forma cumple el incidente presentado, sin perjuicio de lo indicado supra respecto de la prueba que se ha aportado.

Pese a que la Ley General de la Administración Pública no regula los incidentes y supletoriamente se ha aplicado el Código Procesal Civil, el incidente de nulidad en el procedimiento administrativo es para alegar nulidades de actos de trámite, resoluciones interlocutorias o actividades emitidas o realizadas durante el procedimiento. En ese sentido, las nulidades contra los actos finales se alegan en la vía administrativa mediante los recursos ordinarios previstos en la LGAP, mientras que la nulidad de las actuaciones acaecidas durante el procedimiento se impugna mediante la vía incidental.

En el caso concreto, el procedimiento en el cual se tramitaba la ampliación de servicios concluyó con la resolución final RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011, por ende el procedimiento

² Procuraduría General de la República. Manual de Procedimiento Administrativo. Heredia. Costa Rica. 2007. Pp. 193-194.

Nulo porque la impresora amagó el folio


dis A. Cascaute A.

Nulo por error de impresión

Luis A. Cascante A

Nulo por error de impresión


Luis A. Casconte A.

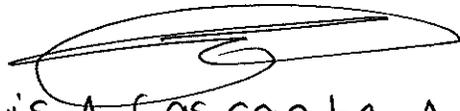
Nulo por error de impresión

Luis A. Coscante . A

Nulo por error de impresión

~~Luis A Cascaete A~~

Nulo por error de impresión



Luis A Cascañe A.

Nulo por error de impresión


~~Duis A Cascañe A~~

Nulo por error de impresión

~~Luis A Casante A.~~

Nulo por error de impresión

Luis ~~A~~ Cascante A.

Nulo por error de impresión

~~Luis A Cos conte A~~

Nulo por error de impresión

Luis A. Coscante A.

No por error de impresión


Luis A Cascaño A .

Nulo por error de impresión



Luis A Cascañe A .

NULO por error de impresión


~~Luis A Coscante A~~ .

Nulo por error de impresión



Luis A. Coscante A .

Nulo por error de impresión


Luis Alberto Cascante A.

Nulo por error de impresión

~~Luis A Coscente~~ A.

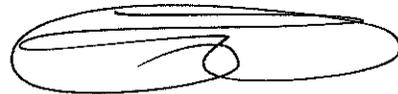
nulo por error de impresión


Luis A ~~coscante~~ A .

Nulo por error de impresión

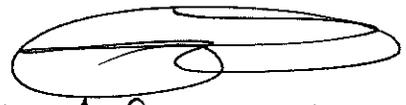
~~Luis A Coscante A.~~

Nulo por error de impresión

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, enclosed within a hand-drawn oval border.

Luis A Coscante A .

NULO por error de impresión



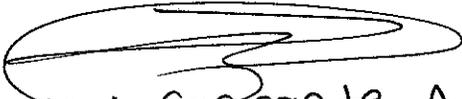
Luis A Casante A.

Nulo por error de impresión

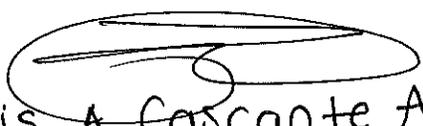


Luis A. Coscante A.

Nulo por error de impresión


Luis A Cascañe A .

Nulo por error de impresión


Luis A. Cascante A.

Nulo por error de impresión

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by 'A', 'C', 'A', 'S', 'A', 'N', 'T', 'E', and 'A'. The signature is enclosed within a hand-drawn oval.

Luis A Casante A .

Nulo por error de impresión

Luis A ~~0~~scante A

Nulo por error de impresión

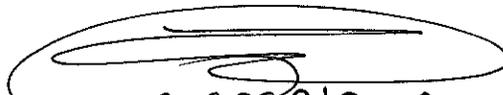

Luis A Cascañe A.

Nulo por error de impresión

A handwritten signature consisting of several overlapping horizontal strokes, enclosed within an oval shape.

Luis A Casante A.

Nulo por error de impresión


Luis A Cascente A.

Nulo por error de impresión

~~Luis A Cascaete A.~~

Nulo por error de impresión


~~Luis A Cascaño A .~~

Nulo por error por impresión



Luis A Cascaete A .

Nulo por error de impresión


~~Luis A Cascañe A .~~

Nulo por error de impresión

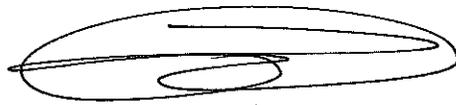

Luis A Cascañe A .

Nulo por error de impresión



Luis A. Cascante A.

Nulo por error de impresión.

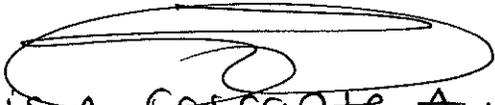


Luis A Cascaño Alvarado.

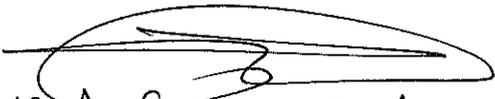
Nulo por error de impresión


Luis A Cascañe A

Nulo por error de impresión


~~Luis A Cascañe A.~~

Nulo por error de impresión


Luis A Casante A .

Nulo por error de impresión

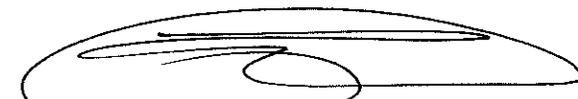
~~Luis A Cascañe A.~~

Nulo por error de impresión



Luis A Coscante A .

Nulo por error de impresión


~~Luis A Coscante A .~~

Nulo por error de impresión

~~Luis A Cascañte A .~~

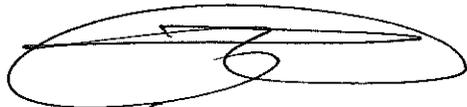
Nulo por error de impresión


Luis A. Cascaete A.

Nulo por error de impresión

~~Luis A Cosconte A.~~

Nulo por error de impresión

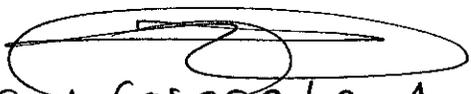


Luis A. Cascaete A.

Nulo por error de impresión

~~Luis A Cosecante A.~~

Nulo por error de impresión


Luis A Cascaente A.

Nulo por error de impresión

Luis ~~A Cascaente A~~.

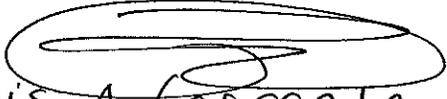
Nulo por error de impresión

Luis A ~~Cascante~~ A.

Nulo por error de impresión

~~Luis A Casante A.~~

Nulo por error de impresión


Luis A Cascaete A.

Nulo por error de impresión

~~Luis A Cascante A.~~

Nulo por error de impresión

Luis A Cascaete A.

Nulo por error de impresión
~~Luis A Cosante A.~~

Nulo por error de impresión

~~Luis A Cascaete A.~~

Nota por error de impresión

~~Luis A. Cascaño A~~

Nulo por error de impresión

~~Luis A Coscote A.~~

Nulo por error de impresión

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a horizontal line.

Luis A Cascante A.

Nulo por error de impresión

A handwritten signature consisting of a large, loopy initial 'L' followed by a smaller 'A', all enclosed within a horizontal oval shape.

Luis A. Cascaño A.

Nulo por error de impresión.

~~Luis A Cascañe A~~

Nulo por error de impresión.

Luis A. ~~Coseante~~ A.

Nulo por error de impresión

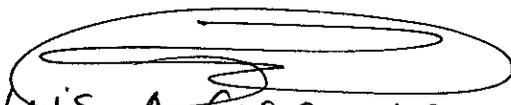

~~Lois A Cas cante A .~~

Nulo por error de impresión

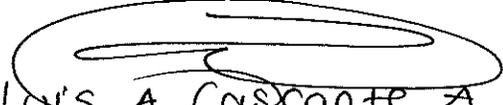


Luis A Cascañe A

Nulo por error de impresión.


~~Lois A Cascante A.~~

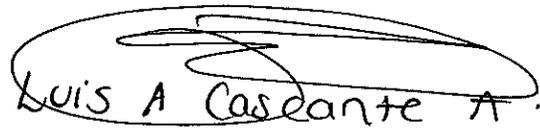
Ndo por error de impresi3n


Lors A Cascante A.

Nulo por error de impresión

~~Luis A Coscente A.~~

Nulo por error de impresión

 Luis A Casdante A.

Nulo por error de impresión

~~LUIS A CASCOATE A.~~

Nulo por error de impresión

~~Lois A Cascaete A~~

Nulo por error de impresión

~~Luis A Cosconte A.~~

Nulo por error de impresión

Luis ~~A Cascaete A~~

Nulo por error de impresion


~~Luis A Cascaño A.~~